

RAD. 2018/818

INTERLOCUTORIO No. 1469

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto Cuatro (4) de dos mil veintiuno

(2021).-

Ha presentado para su aprobación, la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesto a través de apoderado judicial por la señora DEYANIRA VARGAS CARDONAMARIA CONSUELO ARROYAVE, contra el señor LUIS EDUARDO MURILLO CORREA, la liquidación actualizada del crédito con sus intereses, pero se hace necesario que el Despacho la actualice, teniendo en cuenta que la parte actora solo liquidó las cuotas alimentarias y sus intereses, hasta el mes de junio de 2020, y el Despacho ha venido entregando depósitos judiciales a la demandante por descuento de sueldo del demandado, los cuales deben ser descontados a la fecha; por consiguiente, la misma se hará de manera integral y queda de la siguiente manera:

V/r Saldo obligación alimentaria a febrero de 2020 ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	\$34.606.517,00
V/r Cuotas alimentos del 03-20, al 07-21 a \$1.898.481 c/u.....	\$30.375.696,00
V/r Interés de mora sobre las cuotas del 03-20 al 07-21 al 0.5%.....	<u>\$ 1.291.015,68</u>
SUB TOTAL.....	\$66.273.228,68
Menos dineros entregados al demandante, del mes de diciembre/18	
Al mes de julio de 2021 (certificación Banco Agrario).....	<u>\$52.902.025,00</u>
TOTAL.....	\$13.371.203,68

SON: TRECE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS, MC/TE

Por lo anterior, el JUZGADO;

DISPONE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito con sus intereses actualizada por esta instancia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Juan Fernando Torres Gaviria. Demandado: Mario Carabalí y otro. Rad. 2019-00391. Abg. Rubén Darío Restrepo. A despacho de la señora Juez el presente proceso, y memorial allegado por el apoderado de la parte interesada, solicitando se fije fecha para diligencia de remate del bien inmueble afecto. Sírvasse proveer.

Agosto 05 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación No. 2019-00391-00
Jamundí, cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, elevada por el apoderado de la parte actora, una vez verificado el plenario se advierte que el mismo no se encuentra avaluado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del art. 444 del C.G.P. En consecuencia, no es posible acceder a lo pedido por el memorialista.

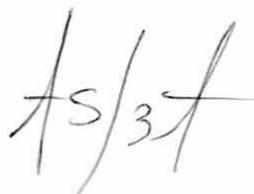
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de fijar fecha para efectuar diligencia de remate, solicitada por el apoderado de la parte actora, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00427**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial KOA P.H. Demandado. Ana Cristina Ríos Ramírez. Rad. 2019-00427. Abg. Manuel Alejandro Cujar Henao. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 05 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1499
RADICACION: 2019-00427-00**

Jamundí, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud presentada por la abogada de la parte actora, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL KOA P.H.**, en contra de **ANA CRISTINA RÍOS RAMÍREZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

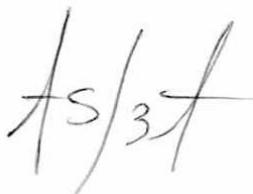
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Palmares del Castillo. Demandado: Lina Patricia Ardila Cañon. Apdo. Lizeth Patricia Medina Cañola. Rad. 2019-00998. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y solicitud de terminación de la ejecución por transacción, allegada por la apoderada de parte ejecutante facultada para transigir, coadyuvada por la ejecutada.

Agosto 05 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00998-00

Jamundí, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la solicitud de terminación de la ejecución por transacción, allegada por medio de la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada para transigir, coadyuvada por la parte ejecutada; considerando la judicatura que resulta indispensable que la solicitud que nos ocupa, se remita desde los correos electrónicos autorizados para los fines, de la parte ejecutante y/o su apoderado judicial – juridico@senycsoluciones.com -, que se encuentren debidamente registrados desde la presentación de la demanda, en el respectivo acápite de notificaciones, por lo que se le requerirá en tal sentido a los memorialistas a fin de que se adecue la solicitud elevada.

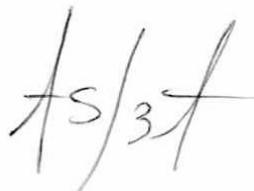
Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada para que se proceda conforme lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Ruth Adriana Ramírez Salazar. Demandado: Beatriz Eugenia Molina Balanta Abg. Guillermo López. Rad. 2015-00610. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación por sustracción de materia allegada por la demandada. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 05 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2015-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1500

Jamundí, Agosto Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la ejecutada señora BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, tendiente a que se termine el proceso por *sustracción de materia*, en atención al trámite de negociación de deudas suscrito con sus acreedores, entre ellos la aquí demandante. Para el despacho no resulta procedente lo peticionado, en el entendido que no se ajusta a lo normado por el art. 312 del C.G.P., en concordancia con el art. 461 *ibídem*. En consecuencia, será negada la solicitud que nos ocupa.

Por otro lado, y respecto de la solicitud de aclaración del auto anterior, se tiene que se cometió un yerro involuntario por parte de ésta judicatura, en el entendido que el requerimiento está encaminado en esencia, a la parte interesada y/o ejecutada, a través de su apoderado judicial. Luego entonces, será corregido en tal sentido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

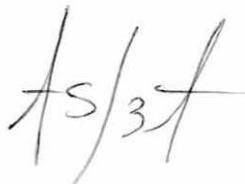
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, por *sustracción de materia*, elevada por la parte ejecutada, conforme a lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte resolutive del auto de trámite de fecha 10 de Junio de 2021, en el sentido de indicar, que se requiere al abogado de parte ejecutante, para que proceda conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00516**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro. Demandado. Yimmy García Arrechea. Rad. 2018-00516. Abg. Luz Hortensia Urrego. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, aclarando lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 05 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496
RADICACION: 2018-00516-00
Jamundí, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el **15 de Mayo del año 2021**, presentada por la apoderada de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor **YIMMY GARCÍA ARRECHEA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 15 DEL MES DE MAYO DE 2021** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte **demandante**.

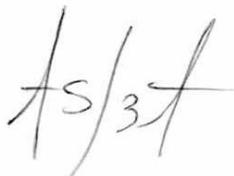
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, contra **LUZ MARIELA ÁLVAREZ GONZÁLEZ**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RAD: 2007-00043-00

Jamundí, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, presenta solicitud de medida cautelar sobre las cuentas que posea la demandada en el Banco W. De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 409 del 15 de marzo de 2018 se decretó medida cautelar sobre los productos financieros que posea la demandada en dicha entidad. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

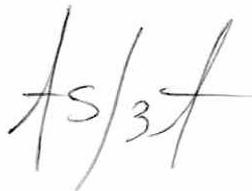
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **MARÍA CAROLINA TORRES ROSERO**, con poder de sustitución presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515
Radicación No. 2020-00342-00
Jamundí, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presenta sustitución de poder a favor de la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. del C.G.P., el Juzgado;

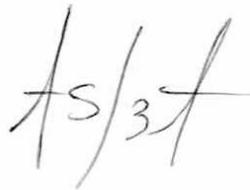
R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el poder de sustitución presentado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, con T.P. N°. 281.727 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARÍA NEDJIDIA MONTOYA SUAREZ**, y el requerimiento realizado previamente a FIDUPREVISORA. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD: 2020-00674-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, cinco (05) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial que antecede, y dando cuenta del requerimiento previo realizado a FIDUPREVISORA a través del auto del 30 de junio de 2021, publicado en estados el 08 de julio, comunicado en el Oficio N° 763 y enviado al correo electrónico de la entidad; se hace necesario requerir por segunda ocasión a esta entidad a fin que de que informe si se han registrado medidas cautelares ordenadas por este Despacho en contra del señor LUIS EMILIO CASTELLANOS LONDOÑO, identificado con la C.C. N° 6.145.393.

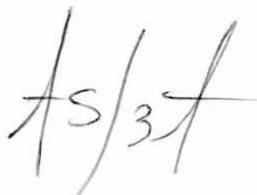
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a FIDUPREVISORA para que informe si se han registrado medidas cautelares ordenadas por este Despacho en contra del señor **LUIS EMILIO CASTELLANOS LONDOÑO**, identificado con **C.C. N° 6.145.393**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE LA MORADA III y IV**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARCELA RENGIFO PÉREZ**, contra **MAURICIO ENDO ALVARADO y ADRIANA VICTORIA VICTORIA**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00099-00
INTERLOCUTORIO No. 1503
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

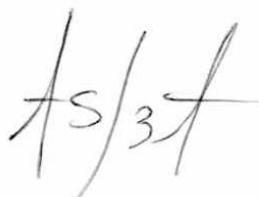
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de los aquí demandados **MAURICIO ENDO ALVARADO y ADRIANA VICTORIA VICTORIA**, en calidad de acreedor **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ.**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en la Secretaría de Hacienda, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2012-15637**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
Radicación No. 2021-00547-00

Jamundí, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1369 publicado en estados el 28 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

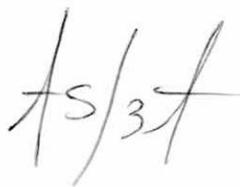
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00553-00
INTERLOCUTORIO No. 1504
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **GLORIA NIDIA NARANJO ARANGO.**, actuando por intermedio del apoderado judicial **KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA** allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN y CARLOS ARTURO MEDINA CHARRY.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLORIA NIDIA NARANJO ARANGO**, identificado con **C.C. N° 36.159.180**, contra **ALEJANDRO HERNÁNDEZ TOBÓN**, identificado con **C.C. N° 14.836.354** y **CARLOS ARTURO MEDINA CHARRY**, identificado con **C.C. N° 12.138.340**; por las siguientes sumas de dinero:

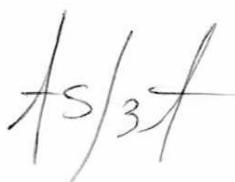
1. Por la suma de **\$5.280.000 mcte.**, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021.
2. Por la suma de **\$908.526 mcte**, por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **YANETH PATRICIA POLO CUADROS.**, quien actúa a través del apoderado judicial **ORLANDO AGUIRRE ZAPATA**, contra **MARTÍN TAMAYO CAICEDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507
Radicación No. 2021-00557-00

Jamundí, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1389 publicado en estados el 28 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

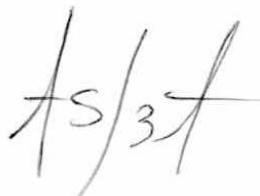
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **ANDRÉS HERNANDO CASTRO TASCÓN**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí 05 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1511
Radicación No. 2021-00560-00

Jamundí, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1390 publicado en estados el 28 de julio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

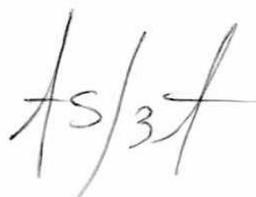
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda y el escrito que antecede informándole que la **Abogada Adriana Celis Rubio** de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.-

Jamundí V., Agosto 05 del Año 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00509-00
INTERLOCUTORIO No. 1485.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Agosto cinco (05) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Abogada de la Parte Actora subsanó la presente demanda dentro del término legal y en debida forma, dentro del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO**, Identificado con el **NIT. 900.152.630-7**, contra el Señor **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY**, Identificado con la **Cédula de Ciudadanía No.12.985.422**, por las siguientes sumas de dinero:

PARCELA No.3.

1. Por la suma de **\$540.679.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2018**.
2. Por la suma de **\$765.657.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2018.
3. Por la suma de **\$765.657.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2018.
4. Por la suma de **\$765.657.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2018.
5. Por la suma de **\$765.657.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2018.

6. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2018.
7. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2018.
8. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2018.
9. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2018.
10. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2018.
11. Por la suma de \$765.657.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2018.
12. Por la suma de **\$765.657.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2018**.
13. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2019**.
14. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
15. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2019.
16. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2019.
17. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2019.
18. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2019.
19. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
20. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.
21. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
22. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
23. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
24. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
25. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
26. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.
27. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2020.
28. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2020.
29. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2020.
30. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2020
31. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2020.
32. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2020.

33. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2020.
34. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2020.
35. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2020.
36. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2020**.
37. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2021**.
38. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2021.
39. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2021.
40. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2021.
41. Por la suma de **\$792.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2021.

42. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.

43. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PARCELA No.35.

44. Por la suma de **\$407.302.00 Mcte**; por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2018**.
45. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2018.
46. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2018.
47. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2018.
48. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2018.
49. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2018.
50. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2018.
51. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2018.
52. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2018.
53. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2018.
54. Por la suma de \$728.592.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2018.
55. Por la suma de **\$728.592.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2018**.
56. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2019**.

57. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2019.
58. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2019.
59. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2019.
60. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2019.
61. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2019.
62. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2019.
63. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2019.
64. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2019.
65. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2019.
66. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2019.
67. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2019**.
68. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2020**.
69. Por la suma de \$792.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2020.
70. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2020.
71. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2020.
72. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2020.
73. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Junio del Año 2020
74. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Julio del Año 2020.
75. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Agosto del Año 2020.
76. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Septiembre del Año 2020.
77. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Octubre del Año 2020.
78. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Noviembre del Año 2020.
79. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Diciembre del Año 2020**.
80. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de **Enero del Año 2021**.
81. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Febrero del Año 2021.
82. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Marzo del Año 2021.
83. Por la suma de \$752.000.00 Mcte; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Abril del Año 2021.

84. Por la suma de **\$752.000.00 Mcte**; por concepto de Cuota de Administración del Mes de Mayo del Año 2021.
85. Por las cuotas de Administración que se ocasionen con posterioridad a la presentación a la demanda.
86. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, y liquidados a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.379 del Consejo Superior la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/37', is written over the printed name of the judge.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.